



Roj: **STSJ GAL 6642/2023 - ECLI:ES:TSJGAL:2023:6642**

Id Cendoj: **15030310012023100115**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **02/10/2023**

Nº de Recurso: **24/2022**

Nº de Resolución: **26/2023**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00026/2023

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, dos de octubre de dos mil veintitrés, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo. Sr. Presidente don José María Gómez y Días Castroverde, y los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal número 24/22 derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por ENDESA ENERGIA, S.A., representada por el procurador don Francisco Javier Díaz Romero y bajo la dirección letrada de don Sergio Martín Sánchez, contra el laudo dictado con fecha de 20/10/22 en Expediente NUM000 por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, en su día promovido contra la misma por don Jorge, ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado 21/12/2022 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por el procurador don Francisco Javier Díaz Romero, en representación de ENDESA ENERGIA, S.A., escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente al demandado antes referido, suplicando en la misma que se dicte sentencia: "por la que acuerde la nulidad del citado laudo por cualquiera de los motivos de nulidad esgrimidos en esta demanda. Todo ello, con cuanto más proceda en Derecho y con imposición de las costas a la parte demandada si se opusiese".

SEGUNDO: Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 24/02/2023 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO: El procurador don Constantino Prieto Vázquez en nombre y representación de don Jorge compareció en los autos y contestó la demanda (el 31/03/2023) solicitando se dicte sentencia: "por la que se desestime íntegramente la demanda, con imposición de costas a la parte actora".

De conformidad con lo prevenido en el art. 42.b) de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 32 de diciembre, se dio traslado a la parte actora para adicionar prueba, si a su derecho conviniera. Transcurrido el plazo concedido, sin que lo hubiera verificado, quedan los autos para resolver.



CUARTO: La Sala, por providencia de 30/05/2023 acordó solicitar a la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, testimonio de todas las actuaciones llevadas a cabo en expediente arbitral nº NUM000 . Mediante diligencia se hace constar la recepción de dicho expediente.

QUINTO: La Sala, mediante providencia de 3/07/23, señaló el siguiente día 1 de septiembre para deliberación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: La representación procesal de la parte demandante ejercita acción por la que se pretende la declaración de nulidad del laudo dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, de fecha 20 de octubre de 2022, en el procedimiento arbitral que tiene como referencia el nº NUM000 , donde aparece como solicitante el hoy demandado, D. Jorge .

Apela la demandante a la causa establecida en el apartado b) del artículo 41.1 de la Ley de **arbitraje**, « *Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*». Sostiene que no ha tenido conocimiento del procedimiento arbitral sino cuando le ha sido comunicado el laudo definitivo de modo que no ha podido hacer valer su derecho de defensa. Invoca la demandante el artículo 33 del RD 231/2008 donde se señala que la resolución por la que se admite o inadmite la solicitud de **arbitraje** ha de ser notificada a las partes quienes podrán interponer recurso contra la admisión, o inadmisión, en su caso.

Interesada por la Sala la copia del expediente arbitral, aparece en primer lugar la reclamación que en su día presentó el hoy demandado en el Instituto Galego de Consumo (IGC). Indicaba el reclamante que desde la fecha de alta en el servicio de suministro de energía eléctrica no había recibido ninguna factura de este; asimismo solicitaba el fraccionamiento del importe de las facturas pendientes. La reclamación se formuló el 5 de abril de 2022. Recibida la reclamación, por parte del IGC se remite copia a la entidad Endesa Energía SAU. En la resolución de remisión se dice que en el caso de que no se alcanzara algún acuerdo con la reclamante, de no recibir contestación alguna, se remitirían las actuaciones a la Junta Arbitral de Consumo (JAC) al objeto de iniciar el correspondiente expediente arbitral. Se aporta documento justificante del sistema « *Notifica.gal*». Puede advertirse que en esa documentación obra documento en el que se refleja que la resolución a notificar se pone a disposición del usuario (destinatario) a la que sigue nuevo documento en el que se refleja la aceptación del usuario. Asimismo, obra documento de respuesta a la reclamación anterior. Se refleja en esa comunicación la realidad de problemas en la facturación. El IGC dicta resolución por la que se tiene por solicitada la intervención arbitral, sin que se aprecie causa de inadmisión y por ello se inicia el procedimiento arbitral y se nombra a quienes habrán de integrar el órgano arbitral. Se dispone igualmente que se notifique esa resolución a las partes con la advertencia de que la misma puede ser recurrida ante la Comisión de Xuntas Arbitrales de Consumo en el plazo de 15 días. En la cédula de notificación se determina igualmente que la audiencia arbitral tendrá lugar el 12 de septiembre de 2022 y se da un plazo de 10 días para formular la correspondiente recusación, en su caso, de la árbitro designada. Al igual que sucede en el caso anterior, existe documento del sistema « *Notifica.gal*» donde consta la aceptación por el usuario, en este caso la demandante, con fecha 9 de agosto de 2022. Consta a continuación el acta de audiencia y tras el mismo el laudo ahora impugnado. En este caso la notificación se llevó a cabo por el servicio DEHÚ.

A la vista de lo anterior, no se aprecia el déficit de notificación invocado por la demandante. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (artículo 14.2) y la Ley 4/2019, de administración digital de Galicia (artículo 10) establecen la obligatoriedad de recibir todas las notificaciones por vía exclusivamente electrónica para determinados colectivos donde se incluyen a las personas jurídicas. Hay constancia, de conformidad con lo indicado anteriormente, de la realidad de las notificaciones de las diferentes resoluciones que fueron recayendo en el expediente arbitral sin que por ello pueda ahora la demandante invocar tal cuestión lo que determina el decaimiento del motivo de anulación.

SEGUNDO: Como segundo motivo de nulidad la parte demandante invoca el apartado c) del artículo 41.1 de la Ley de **arbitraje**, « *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión*». Sostiene la demandante que en ningún momento interesó la reclamante indemnización alguna y que, sin embargo, el laudo arbitral recoge la misma.

No es posible atender a la pretensión de la actora. Y no lo es porque el vicio denunciado debió ser objeto de incidente de subsanación. El artículo 39 de la Ley de **arbitraje** es claro. Señala el precepto que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, a salvo otro plazo acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá pedir la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se hayan resuelto sobre cuestiones no sometidas a **arbitraje**. La posible existencia de una incongruencia ultra petita encuentra acomodo en este precepto y la falta de consideración de esa posibilidad conlleva, necesariamente, la imposible invocación de esta como causa de nulidad a menos que atendamos a la inutilidad o inocuidad del precepto, lo que no es



posible. Debió, por consiguiente, la ahora demandante interesar la rectificación del laudo en ese sentido y el hecho de no haber actuado de ese modo veta la posibilidad de que la circunstancia advertida pueda configurar un motivo de nulidad del laudo ahora impugnado. En otras palabras, la pasividad en el ejercicio del derecho de subsanación ha determinado la preclusión de su derecho que no puede renacer mediante la invocación del motivo de nulidad del laudo ahora esgrimido.

Esta tesis la recogíamos ya en la sentencia 4/2020 de 13 de Febrero, en la que, con cita de otras precedentes decíamos: « Así las cosas, el motivo en que la demandante sostiene su pretensión impugnatoria, a saber, el recogido en la letra e) del artículo 41.1 LA ("los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje"), no solo está abocado al fracaso por no encontrarnos en rigor ante una reclamación en que se solicita una indemnización por daños y perjuicios derivada de una demora en la activación de un alta de suministro de gas de la que no sería responsable la empresa comercializadora (ésta misma reconoce haber generado el 29/03/18 un abono de; en concepto de "calidad del servicio"), sino también porque, como hemos puesto de relieve en no escasas ocasiones (por todas SSTSJG 45 y 60/2015, de 10 de noviembre y de 3 de diciembre, y 3 y 28/2018, de 24 de enero y 15 de noviembre), la parte actora no acudió en sede arbitral al remedio previsto en el artículo 39.1d) LA respecto de la solicitud de rectificación de la supuesta extralimitación del laudo "cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión (de los árbitros) o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje"; constituyendo reiterada doctrina de esta Sala la que efectivamente enseña que no cabe suscitar ahora o en sede jurisdiccional el motivo de que se trata cuando el demandante no intentó la corrección del laudo a través del susodicho cauce del artículo 39 LA, cuya finalidad última estriba en "agilizar el proceso arbitral y evitar actuaciones judiciales", siendo la demanda de nulidad un remedio excepcional que exige el agotamiento de los incidentes pertinentes, tal cual el mencionado de corrección, y de ahí que el artículo 40 LA prevea que dicha demanda pueda ejercitarse sólo contra "un laudo definitivo", esto es, una vez intentado su complemento, aclaración o corrección.»

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil, la desestimación de la demanda conlleva la imposición a la parte actora de las costas devengadas.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Desestimar la demanda formulada por la representación procesal de ENDESA ENERGÍA, S.A. contra don Jorge y en consecuencia absolvemos a la parte demandada de la pretensión deducida contra la misma y cifrada en la nulidad del laudo dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, el 20/10/22 en Expediente NUM000 . Con costas a la demandante.

Esta sentencia es firme, y contra la misma no cabe recurso.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia.

Así se acuerda y firma.